



CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL MUNICIPIO EN EL SIGLO XVII

POR

SABINO ALVAREZ GENDIN

(Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Oviedo)

1.—FUENTES DE DERECHO

Las fuentes de Derecho municipal que regían en el siglo XVII, están contenidas en la Nueva Recopilación, principalmente en el libro, 3.º y aunque aquélla fué publicada reinando Felipe II, año de 1567, rigieron en sucesivos años, hasta el reinado de Carlos IV en que se publicó la Novísima Recopilación, añadiéndose en el siglo XVII, formando cuerpo aparte, los autos acordados (esto es, las pramáticas, cédulas, órdenes y decretos expedidos, a consulta del Consejo de Castilla), bajo el mismo plan de libros y títulos que la primera edición; autos que se fueron aumentando en las sucesivas ediciones (1).

Sin embargo al incorporar en la Nueva Recopilación el orden de

(1) Galo Sánchez, «Curso de Historia del Derecho», 1942, pág. 219.

la prelación de las fuentes del Derecho figuradas en las leyes de Toro, los fueros municipales regían supletoriamente.

Ello multiplicaba un barroquismo en las disposiciones, difícil de estudiar en su conjunto.

Pese a la época, no era el barroquismo de la literatura jurídica, tan marcada como la literatura medieval, en que las prescripciones de una ley, se repetían, o por lo menos ciertos términos, en el desarrollo de la misma.

Y eso que entonces no existía la riqueza de expresión y contenido, que caracteriza el siglo XVII, de la pintura y de la arquitectura.

Los estudios doctrinales han de hacerse en la obra de Curia pisana, en la de Hevia Bolaños, de Curia Fhilípica, cuyo estudio, en materia mercantil, hizo el pasado Curso de Verano, el Sr. Rubio, Subsecretario de Educación; y en la adición a la propia «Curia», de Dominguez; pero sobre todo en la «Política de Corregidores y Señores de Vasallos» de Bovadilla y en la obra de Santayana Bustillo, intitulada «Gobierno político, de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y juez en ellos», y que se trata de un verdadero Manual de Derecho municipal, dividido en dos partes tan claro y sencillamente expuesto, como ya quisiéramos que lo fueran los tratados modernos de materias similares.

2.—MAGISTRATURA MUNICIPAL. SU DESIGNACIÓN

El Ayuntamiento, órgano representativo del pueblo que podía lo que todo él junto, al decir de Bovadilla (1), se constituía con el Corregidor o el Alcalde y Regidores o Jueces y Regidores, según la costumbre.

El cargo de Corregidor, oficio de Justicia, era incompatible con el de comerciante, abastecedor, recaudador de tributos y otros semejantes y no podía ser desempeñado, ni sus Tenientes, por los naturales de la población donde habían de ejercer su función (2).

Los Alcaldes, que son oficios menores y locales, o de pueblos

(1) V. Posada. «Evolución legislativa del Régimen local», 1910, págs. 72 y 73.

(2) Ley 4, § 9, tit. 10, lib. 9. Nueva Recopilación.

que no son capital de Partido, aunque realicen en primera instancia funciones de justicia, no tienen dichas incompatibilidades, y deben ser naturales y vecinos de los pueblos para los que se elige (1).

Pertenece al Rey al nombrar dichos oficios (2) Alcaldes y Regidores.

Por privilegio, costumbre o prescripción inmemorial, podían también las ciudades y demás poblaciones de estos reinos, como asimismo los señores temporales nombrar Alcaldes, Regidores y otros oficios concejiles (3); como sucedía en los lugares realengos del Principado de Oviedo, donde los concejos elegían jueces.

Y aun fuera de las costumbres o privilegios había casos en que competía a los pueblos la facultad de nombrar jueces que les gobernasen, si el Príncipe no los nombrase, o si el Corregidor muriese, o estando ausente por más tiempo que el que la ley le permitía, y esto aunque hubiese nombrado tenientes, cuya jurisdicción expiraba por la vacante del Corregidor (4).

Bovadilla definía el Corregidor como Magistrado y Oficio Real, que en los pueblos en sí o en provincias contiene jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, por el que son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos y puestos en ejecución los actos de buena gobernación (5).

Las elecciones de cargos públicos, se hacían en el día, y según la solemnidad que estuviese establecida en el pueblo por Orde-

(1) Ley 4, tit. 6, lib. 3 N. R. Lo primero, el que tuviera de ser Regidor en estos Reinos ha de ser natural de ellos y vecino, a ser posible, del pueblo donde fuere proveído el tal oficio, a lo menos ha de ser preferido al forastero, por la mayor afición y amor, que tendrá a la República, salvo a falta de naturales idóneos, que en tal caso, bien pueden ser proveídos los extranjeros a tales oficios. Ley 2, tit. 3, lib. 7 y Ley 14, tit. 3, lib. 1. N. R. Santayana Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y juez «en ellos», 1742, pág. 9.

(2) Santayana, Ob. cit. y ed. cit., págs. 12 y 13.

(3) V. Hevia Bolaños «Curia Filípica, § 2, n.º 11 y 12, Ley 7, tit. 18, lib. 14 y Ley 1, tit. 1, lib. VIII Nueva Recopilación.

(4) Ley 7, t. cit. 5, lib. 3. R. N.

(5) «Política para Corregidores, lib. 1, cap. 11, n.º 37 (1649), pág. 25.

nanza o costumbre. Lo regular en cuanto al día era que se ejecutase en el último Ayuntamiento del mes de diciembre o en el primero del de enero, en algunos pueblos el día de San Miguel. Quedarían nombrados los que tuvieran mayor número de votos. La elección de Procurador Síndico, que representaba al concejo en los Pleitos, debía hacerse por Concejo pleno, o sea en concejo abierto, votando todos los vecinos del pueblo. Quedando nombrado el que tuviera mayor número de votos.

Para tomar la vara el Corregidor—es decir la posesión del cargo—debía preceder el juramento, y luego pronunciaba el posesionado un pequeño discurso para dar el parabien de su venida al Pueblo, exponiendo el programa de gobierno y administración de justicia, y encargando la paz y sosiego y respeto del Corregidor y Oficiales que habían salido.

El Ayuntamiento—en su nombre algún Regidor, el Decano por lo general—solía responder al Corregidor dando la enhorabuena por su posesión, y significando el contento, que esperaban tener de su venida, encomendándole la ciudad y el bien público de ellos (1).

Hecho el nombramiento para los demás oficios del Concejo, obtenida la elección, se les daba la posesión a los nombrados, reuniéndolos y prestando juramento de portarse bien, y fielmente en sus oficios, lo que recibiría el Alcalde o el Decano saliente se les daba el asiento, que a cada uno correspondía; todo lo cual se hacía constar por escrito el Escribano o Fiel de hechos. Para estos oficios, en los Concejos pequeños no necesitaban fianza; aunque la ley imponía esta obligación a los Alcaldes y Jueces ordinarios (2).

Si el nombramiento de estos empleos tuviesen excepción notoria, no se le daría la posesión de él, por ejemplo que fueran parientes dentro del 4.º grado de consanguinidad y del 2.º por afinidad de los que los habían elegido, y se solicitaba entonces al Se-

(1) Bovadilla, tit. lib. III, cap. VII, ed. 1775, pág. 114.

(2) Ley 4, § 9, tit. 10, lib. 9. Nueva Recopilación.

ñor que designara o a la Corporación que eligiera o designara a otro, según los casos.

La elección, por lo menos, por lo que respecta al Ayuntamiento de Oviedo, se hacía por compromisarios combinadamente con el sorteo.

Así para el nombramiento de los Alcaldes de la Sta. Hermandad por la clase de los Hidalgos y de los Pecheros de la ciudad se introducían en bolas las cédulas o papeletas, con nombres de los Caballeros, jueces y regidores presentes, las que se insaculaban en un cántaro, y luego un muchacho sacaba cuatro bolas, y los que aparecían en ellas, elegían a los Alcaldes de la Sta. Hermandad.

A veces no se necesitaba acudir a este sistema si había acuerdo o concordia—como se decía—entre los presentes.

Para la elección de los Alcaldes de la Sta. Hermandad por las feligresías—las parroquias—se insaculaban también los nombres de los jueces y regidores y se sacaban doce electores, que a su vez elegían los Alcaldes de la Hermandad por las feligresías—algunos votaban para dos feligresías—de Godos, Sograndio, Sta. Marina (Piedramuelle), San Claudio, Lorian, Brañes, San Miguel de Lillo, San Pedro de los Arcos, Villapérez, Santa Eulalia, Santullano, Rocces, Pando, Vidayendo, Perera y Latores.

De igual forma los jueces y regidores nombraban los compromisarios para designar dos fieles de carnes, de la ciudad y de las feligresías, el juez de millones, como si dijéramos el interventor de fondos y los receptores de millones, como equivalentes a recaudadores de arbitrios, elecciones que se repetían todos los años, pues los oficios se ejercían por un año.

3.—DURACION DEL CORREGIMIENTO

Aunque no faltó en los siglos pasados quien sostuviera que los oficios públicos debían ser ocupados permanentemente porque la

(1) Ley 4, tit. 6, lib. 3. N. R.

experiencia hace conocer a las personas y los asuntos sobre los que se ha de regir o administrar, la opinión contraria tuvo sus defensores, pues según ella de perpetuarse o hacer impercederos «los cargos, les hacen a sus titulares insolentes y tiranos causando injusticia y desórdenes» (1).

En la Nueva Recopilación (2) figuraba una ley que limita el plazo de los corregimientos, por estas mentadas razones, y así ordenaba que no se provean por más tiempo de un año, salvo—transcribimos literalmente—«si fuéramos informados de la Ciudad o Villa do fuere proveídos». En ese caso se prolongaba por un año más el oficio.

4.—LOS TENIENTES CORREGIDORES

A los Corregidores, no obstante las funciones de justicia, no les era necesario el que fueran juristas, es decir que fueran graduados o licenciados en los estudios de Derecho, pero para ello como decía Bovadilla (3) deben tener Tenientes juristas—que se llamaban Tenientes Corregidores—siendo de aquellos, sin duda, el nombramiento, por cuyo parecer y consejo administraban justicia y fallaban sobre las causas contenciosas y dudosas, para lo cual la Nueva Recopilación (4), disponía que «cuando fuesen proveídos de los tales oficios se les mande, y encarguen de nuestra parte, que tomen y tengan consigo Tenientes Letrados, de Ciencias y experiencias», o bien «que sirvan los oficiales por sí mismos, y por sus oficiales, seyendo ellos presentes» (5).

Como sanción tenían los Corregidores, que fallaran sin audiencia o asesoramiento del Teniente Corregidor, la anulación de sus

(1) Bovadilla «Política de Corregidores», lib. 1, cap. XVII, pág. 247.

(2) Ley 4, tit. 5, lib. 7.

(3) Política para Corregidores y Señores de Vasallos en tiempo de paz y de guerra. Lib. 1, cap. XI, Imprenta Real de la Gazala, 1775, págs. 151 a 153.

(4) Ley 10, tit. 5, lib. 3.º, N. R.

(5) Ley 22, tit. 5, lib. 3.º, N. R.

sentencias, salvo en los pueblos de corto vecindario o cuando por costumbre así viniera despachando el Corregidor, en los asuntos que llamaríamos de menor cuantía—Bovadilla dice de pocos perjuicios—, y cuando con solo el buen entendimiento solían acertar.

Ahora bien, es obvio, que el recurso ante la Audiencia o la Cancillería sería admisible por defecto de asesoramiento del teniente Letrado; y que el Tribunal podría no entrar en el fondo del asunto, decretando la nulidad de la sentencia por defecto de forma, pero si apreciases de tal suerte la justicia, podía prescindir de las formas y entrar a resolver el asunto, cosas que no sucedería hoy en una justicia rogada de casación, si una sentencia se dictase por quebrantamiento de forma, aunque el fondo fuera justo de entera justicia; el Tribunal tendría que cesar o anular la sentencia, pese a la justicia de la resolución apelada.

5.—ATRIBUCIONES DEL CORREGIDOR

El Corregidor tenía jurisdicción en el Partido de primera instancia en causas civiles superiores a 600 maravedis, y en todas las de índole criminal, y en segunda en las de esta cantidad o menor, cuya competencia pertenecía a los Alcaldes ordinarios de los pueblos sujetos a la cabeza de Partido, los cuales Alcaldes podían proceder en las causas criminales las primeras diligencias a la prisión de los reos y al embargo de sus bienes (1).

Antes de Felipe III, toda la primera instancia en materia civil era de los Alcaldes, pero la Casa de Borbón más centralizadora que los Austrias hace asunción de las funciones jurisdiccionales civiles en los órganos que son siempre de designación real como los Corregidores, que resultaban siendo más funcionarios de justicia que administrativos.

Las funciones del Corregidor no son simplemente de justicia y

(1) Leyes 8, 15, 17, 22, 24, 27 y 29, caps. V, VI, VII y VIII, tit. IV y leyes 12, 24 y 25, tit. IX, lib. II, N. R.

de control y jerarquía de los Concejos, sobre portazgos o imposiciones nuevas ni facultad real, sino como representante del Poder Central en el término de su jurisdicción tenía muchas de las que hoy se encomiendan a los Gobernadores civiles, y a los Delegados de Hacienda y otros jefes provinciales de la Administración central, lo cual se acentuó con D. Fernando V, y D. Carlos II, incluso sobre aplicación de las leyes sobre la conservación de Montes, Plantíos, Caza y Pesca. (1)

La separación del ejercicio del poder administrativo local y del control jurídico-administrativo regía en la Edad Moderna, ejercicio que se atribuía al Corregidor representante del Poder central, que sí reúne ciertamente con estas funciones jurídico-administrativas, las de justicia civil y criminal, no separadas hasta la Constitución de Cádiz, siguiendo la teoría de la separación de funciones entonces dominante en Europa y Norte de América.

En lo Municipal, la Casa de Austria acentúa el sentido centralizador de la época de los Reyes Católicos, sosteniendo el Corregidor, e inicia una cierta uniformidad administrativa, lo cual no se ha podido lograr en absoluto, pues aparte reminiscencias del Poder legislativo o foral de los antiguos Reinos, cada Consejo tenía su régimen foral o consuetudinario, si bien existían ya fueros-tipo, como el de Sahagún, que tenían un cierto carácter normativo.

6.—EL AYUNTAMIENTO COMO CORPORACION. SU FUNCIONAMIENTO

El Municipio o Concejo es la institución jurídico-pública del pueblo, tomado el nombre Concejo de la antigua Asamblea abierta medieval, por lo que también recibió este nombre el Ayuntamiento, con que consuetudinariamente se denominaba además de

(1) V. Leyes 6, tit. lib. 3. N. R.

la Casa o Lugar (1) donde se reunían el Corregidor, Alcalde y Regidores, en suma el Justicia y Regidores y demás para tratar del gobierno del pueblo, y el conjunto de estas magistraturas municipales (2) constituyendo una institución o mejor dicho dado su matiz colectivo, una Corporación. Corregimiento se llamaba a la institución y autoridad del Corregidor, y a veces conjunto Regimiento al de Regidores y Corregidor. En el siglo XVI y XVII, se llamaba a esta Corporación Ayuntamiento en el Municipio de Oviedo, como se dice en las actas consignadas en el libro de Acuerdos.

Dentro de los Regidores, podían los Ayuntamientos elegir servidores públicos, es decir, que habían de desempeñar funciones transitorias o comisiones especiales, como los Procuradores de Cortes, Alcaldes de Hermandad, Comisarios de Abastos, Fieles de carnicería y otros. No importaba que eligiese a parientes. (3)

También designaban los Ayuntamientos cada año—siendo reelegibles—los funcionarios remunerados, como abogados, procuradores, escribanos, contadores, depositarios, recaudadores, mayordomos de propios, médicos, cirujanos, boticarios, maestro de Gramática, guardas de Moral y Huerto, y Véedores Examinadores de oficios, si bien éstos los solían designar los gremios.

Decía Santayana que para estos oficios convendría siempre, que los que se nombrasen para altos cargos, no tuvieran adherencia (quiere decir parentesco o amistad) con los que los nombraban; si bien no había ley que lo prohibiera.

A los que manejaban fondos se les exigía fianza, no debiendo de elegirse bajo la responsabilidad de los electores, más cargos de los acostumbrados. Por la elección de altos Oficios no podían los

(1) Ennoblécese las Ciudades y Villas en tener casas grandes, y bien fechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten la Justicia y Regidores y Fiscales, a entender en las cosas cumplideras de la República que han de gobernar, (11, ti. I, lib. 7. N. R).

(2) Vid. Santayana Bustillo. Gobierno político de los pueblos de España, 1742, págs. 2 y 3.

(3) V. Curia Philípica l. § 2, n.º 28 y 29.

vocales recibir dádiva alguna; y si de otra suerte se hiciera, el escribano de Ayuntamiento debe dar cuenta al Fiscal del Tribunal superior inmediato.

Aunque lo general es que funcionaran en los Municipios los Ayuntamientos pervivieron en todo el siglo XVII, y aun en el XVIII y XIX los concejos abiertos en muchos pueblos. Así en León y Asturias, recientemente hemos oído el funcionamiento del Concejo de Corao—en caso expuesto por el profesor Sr. Antuña en esta misma Universidad.

Pero en los pueblos urbanos o mayores regía el Concejo, si bien en algunos como en Zaragoza señala Santayana que el Procurador Síndico era elegido por los Veinte y Jurados de las parroquias. (1)

La presidencia del Ayuntamiento tocaba al Corregidor, como la del Concejo al Alcalde; pero ni de uno ni de otro era siempre necesaria la asistencia. No lo era en los Cabildos ordinarios, en que por Ordenanza o costumbre estaba señalada la hora y destinado el día para celebrar Ayuntamiento. No asistiendo el Corregidor, presidía el Regidor más antiguo. En los Cabildos extraordinarios principalmente, si por la urgencia los celebraba en su casa, debía el Corregidor estar presente.

La convocatoria de Cabildo extraordinario dependía del Corregidor o del Alcalde. Si no quería congregarle lo haría el Regidor Decano, el que presidiría, y lo mismo lo haría, cuando en el Ayuntamiento hubiera de tratarse cosas que tocasen al Corregidor o al Alcalde; si bien en este caso no se habría de tratar de otra cosa, de lo que daría fé el Escribano.

La citación a Cabildo se hacía según la costumbre u Ordenanza que hubiese y a toque de campana, por pregón, o por nuncio, es decir, por notificación personal. Omitida la citación no se vicia el acto, si los Regidores se hallaban presentes. En los acuerdos extraordinarios, de asuntos graves y de elecciones de Oficio, la ci-

(1) Ob. cit. pág. 26.

tación habría de ser personal, de otra suerte, pidiéndolo alguno de los Regidores era nulo el acto. A los Cabildos para elecciones de Oficios, ninguno podía ser compelido a que concurriese; pero sí para los en que se hubiese de tratar asuntos de suma importancia, servicio o bien grande de Rey o de la República. El Regidor que dejara de asistir, perdía el salario del día, o incurría en la pena que prevenía la Ordenanza, o en la que no estando prevenida ésta, le impusiera el Corregidor a su arbitrio.

No es cierto, pues, que los cargos concejiles históricamente fueran solo honoríficos y gratuitos.

Para que hubiese sesión deberían concurrir las dos terceras partes del Consistorio.

A los Ayuntamientos se tenía que ir con el hábito decente. El regular que usaban los Regidores era negro.

En las ciudades de Castilla, a más del Corregidor, Regidores, Síndico y Escribano de Ayuntamiento, entraban también en él los Sexmeros o Cuartos de la tierra como representantes de los Sexmos o pueblos anejos.

En los demás pueblos, y generalmente en los de la Corona, de Aragón, solo asistían el Corregidor, o Alcalde, Regidores y Síndico; sin embargo, ocurriendo algún asunto grave, en que conviniera asistieran algunas otras personas de autoridad y de ciencia, podían asistir a Cabildo a fin de que dieran su parecer y dictamen; pero no tenían voto decisivo, a la manera que hoy se hace en los pueblos del Protectorado de Marruecos.

En el orden de sentarse y de votar, se guardaba la costumbre o la Ordenanza que hubiere. En defecto de ella, se sentaba y votaba cada uno según su antigüedad; o se observaba el orden que se practicaba en los Tribunales superiores, que era, que el más moderno votase el primero. El voto, por lo regular, se daba en público salvo para la elección de cargos.

No en todas las causas tenían los Regidores todos voto, así en los asuntos de interés particular de ellos. Lo mismo sucedía si se trataba de interés de alguno, en el que por afecto especial o

parentesco de los designados con los Regidores, debían los que se considerasen interesados en el negocio salirse del servicio, según ya hemos dicho. Si no salía aquél podían disponer su salida los Regidores o solo el Corregidor, bajo sanción de nulidad de sus acuerdos (1).

El Corregidor o el Alcalde no tenían voto sino en el caso de empate o igualdad de votos de los Regidores, que entonces lo tenían decisivo. El Procurador Síndico, los Sexmeros o Cuartos, carecían así mismo de voto en los Ayuntamientos y Concejos, a que asistían. Solo tenían voz en nombre del pueblo o sus representados.

Las actas que recogían los acuerdos del Ayuntamiento, se tenían que firmar por los Capitulares, aún para aquellos que desistieran. (2) Pero podían hacer que constasen sus votos, para que en ningún caso les hiciera perjuicio evitando la responsabilidad, que hoy ya se exige por prescripción directa de la ley. El Corregidor o Alcalde debería ejecutarlo, a pesar de la apelación que se interpusiera, o de la contradicción que se hiciese.

Lo que se resolvía en un Ayuntamiento no podía revocarse en otro sin causa necesaria y justa, y a este fin habrían de ser llamados a concurrir todos los que lo proveyeron. Con justa causa bien podría revocarse lo acordado primeramente, aunque en ello hubiese perjuicio de tercero, si para esto hubiese razones muy justas; éstas debían anotarse en el Libro de Acuerdos, para que en todo tiempo constasen los motivos de la resolución y de las justas causas de ella. Si no fuese así, sin duda podría impugnarse ante el Corregidor y ante la Audiencia o la Chancillería.

Al comienzo de las sesiones se leían los acuerdos adoptados en sesión antecedente, para saber si estaban cumplidos o ejecutados

(1) «Los actos que se hicieron contra ésto no valen». Decía la ley 34, título VI, lib. III. N. R. Bovadilla. Ob. cit. lib. III, cap. VII. n.º 48 y 49, ed. 1775, p. 123.

(2) Hemos podido comprobar que así se hacía en los libros de acuerdos del Ayuntamiento de Oviedo.

(1) y los Regidores que tuviesen Comisiones daban cuenta de ellos.

En los Ayuntamientos y Concejos, el Gobierno, Presidencia y autoridad toda era del Corregidor o Alcalde. A éstos correspondía hacer la convocatoria y congregar el Ayuntamiento.

A los mismos pertenecía hacer que en los Cabildos se guardase la moderación correspondiente, castigando, si el caso lo requería, a los que faltasen a ella. A ellos tocaba el no permitir entrasen en Consistorio otras personas que las que debían, y tenían derecho a asistir, como el disponer que no faltasen o de faltar sin su licencia los Regidores, y demás, que por obligación hubieran de asistir a los Ayuntamientos. Debían asimismo velar por la libertad de los Concejos, castigando a los que la embarazasen; y poner en ejecución los acuerdos de su Cabildo.

A los Ayuntamientos o Concejos había de contribuir y estar presente el Escribano o Fiel de fechos, que equivalía a los actuales Secretarios, siendo designado como dijimos, por los Ayuntamientos o los Concejos (que tengan los mismos Cabildos depurados a este fin, y cuyo nombramiento tocaba a los mismos Ayuntamientos o Concejos). El que ejercía este oficio, había de ser Escribano Real; esto es, aprobado por el Rey o su Concejo; por lo que en las poblaciones donde lo hubiera no se nombraría quien no tuviera esta calidad: a falta de éste, se podía nombrar a cualquier otro sujeto de legalidad y de confianza, porque había de dar fé de lo que ante él pasase. Toda la obligación de este Escribano o Fiel se reducía, en cuanto al acto de la celebración de Cabildo, o Concejo, a escribir en el Libro de acuerdos con toda distinción y claridad las resoluciones que quedasen acordadas, anotando con toda expresión el día y hora en que se había celebrado el Cabildo, y lo acordado por éste; y aún debía anotar los votos particulares de cada uno, si se lo mandasen para que todo constase en el Libro con todo detalle.

(1) Bovadilla, Política para Corregidores, lib. 119, cap. VII, n.º 29; ed. 1775, pág. 116.

7.—POTESTAD REGLAMENTARIA

Tenían muchos Municipios de España en el siglo XVII facultad de hacer Ordenanzas para su gobierno. Tales eran las que se hacían así para elecciones de Oficio, provisiones de abastos, limpieza de calles, para el uso, y ejercicio de los oficios mecánicos, y que los menestrales usaran bien y fielmente de ellos, para el uso de la caza y de la pesca; y como tales generalmente debían estimarse también las que se formasen para la administración de las rentas, y propios del pueblo, uso y goce de los bienes comunes, y cuantas condujeran al bien común de los pueblos, dentro de los límites de una pura economía.

No todos los pueblos tenían facultades para hacer estas Ordenanzas o Estatutos, pues solo las tenían las ciudades cabezas de partido. Las aldeas sujetas a aquellas no hay duda, que no la tenían pues debían gobernarse por las de la capital.

Para que las Ordenanzas tuvieran fuerza de ley, que no fueran contrarias a las leyes del reino existía una verdadera acción popular, aunque no una contencioso especial, pues cualquiera del pueblo era parte para contradecir lo resuelto en el Ayuntamiento, como interesado en la causa pública, representado por los Procuradores Generales o Síndicos, los Sexmeros o Cuartos, y si vencían en la causa pagaba el Municipio las costas. Puede contradecirse, o recurriendo al Consejo Supremo de Castilla, o al Corregidor, según la entidad del asunto, que oyendo las partes, les administraba justicia.

8.—PROTOCOLO

Cuando a veces se discute el puesto de los Alcaldes, incluso por autoridades de más jurisdicción, debe buscarse en la tradición el privilegio de aquellos. Cierta que entonces se invitaba a las Corporaciones, con la que asistía el Corregidor, la única autoridad delegada del Poder Central, puesto que casi todas las demás funcio-

nes estatales eran representadas por los Cabildos constitucionales.

El Regidor decano en cabeza de provincia ostentará siempre el primer puesto de Protocolo, y en cualquier otra población ocupará el asiento de la izquierda del Corregidor, y a la otra derecha el Alcalde.

Como dato curioso de la prestancia que tienen las Corporaciones o Cabildos municipales, cuando salían en forma de ciudad o villa diré que ciudades principales no podían salir en forma de Ciudad a recibimiento de señor particular, ni asistir a Exequias, Honras, Entierros o Bautismos; y sí solo se permitía salir a recibir su Obispo la primera vez que iba a ella; y asistir a las Catedrales, o a algunas otras Iglesias en una u otra función, según la costumbre que hubiese.

Al Regidor Decano tocaba tener las llaves de las puertas de la Ciudad, la ceremonia de darlas al Rey en la entrada, tener una de las tres del Archivo del Cabildo; de las otras dos, la una había de tener el Corregidor, la otra el Escribano del Ayuntamiento. En algunas poblaciones le correspondía al Regidor Decano el hablar al Rey por Ciudad, cuando se le recibía, responder en Ayuntamiento por el Cabildo, el mandar cubrir, y sentar a las personas que entraban, el dar licencia para hablar en Consistorio, dar cumplimiento a las Cédulas, y provisiones del Rey, nombrar los Comisarios Jueces de apelación, y recusación, el dar las Varas, y recibirlas de los Oficiales, que entran, tomar posesión o cesar en su oficio.